

COMUNICADO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y A LA OPINIÓN PÚBLICA EN GENERAL

Estimada Comunidad Universitaria

Cordial saludo:

En el momento que tomé la decisión de inscribirme para participar como candidato a la Rectoría de la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS 2018 – 2021, actuando con la responsabilidad que me ha caracterizado y dándole la seguridad a los estamentos universitarios, consulté a mi equipo jurídico si existía alguna inhabilidad para presentar mi nombre para este proceso democrático de consulta y designación de Rector, la respuesta de los jurídicos, fue contundente: **“Doctor Héctor Parra, usted, legal y jurisprudencialmente se encuentra habilitado para postularse al cargo de Rector de la UFPS, puesto que así lo permite el ordenamiento jurídico colombiano”**.

Pese a lo anterior, y en razón al profundo respeto que profeso por cada uno de mis compañeros docentes, administrativos y estudiantes de la universidad, me siento en la obligación de compartir ante ustedes, algunos apartes de dicho estudio jurídico, específicamente a ciertas versiones que han creado un malestar y desinformación al interior de la UFPS.

Veamos lo expresado por el equipo jurídico:

“En días anteriores han circulado pasquines anónimos con versiones sobre una supuesta inhabilidad que atribuyen al **profesor HÉCTOR PARRA** para postularse como candidato al cargo de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander. Esas versiones son ajenas a la verdad, tendenciosas, temerarias y atentan contra los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad e igualdad que se deben observar en los procesos electorales de la Universidad.

La interpretación amañada y sesgada de un concepto –que no tiene efectos vinculantes- fue utilizada por los opositores del profesor Parra para desinformar a la comunidad, al afirmar que está inhabilitado y no puede continuar en el proceso de elección, porque percibe una pensión de jubilación, la cual, en sentir de aquellos, es irrenunciable. Esa conclusión carece de fundamento jurídico por las siguientes razones:

- 1ª. Es claro que en desarrollo de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 65 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, las instituciones de Educación Superior están facultadas para determinar su organización y expedir sus propios estatutos. En términos del artículo 23 del Estatuto General de la Universidad -Acuerdo 048 de 2007-, el Rector está sujeto a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales.
- 2ª. El artículo 25, literal d), del Decreto-Ley 2400 de 1968, modificado por el Decreto Reglamentario 1950 de 1973, consagra como una de las causales de retiro de los empleados públicos, el haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación.

Es cierto que al profesor Parra le fue reconocida la pensión de jubilación. Sin embargo, esa circunstancia no lo priva de la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos hasta que adquiera la edad de retiro forzoso.

Si bien el artículo 29 del citado Decreto Ley 2400 dispone que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación “no podrá ser reintegrada al servicio”, salvo cuando se trate de ocupar una de las posiciones que expresamente señala esa norma, lo evidente es que, como lo explicó el Consejo de Estado, esa norma quedó derogada por el artículo 150 de la Ley 100 de 1993. En efecto, esa Corporación avocó el estudio de la prohibición de reintegro prevista en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y 1950 de 1973, en los siguientes términos:

*“Retomando la disposición de la Ley 100 de 1993, según la cual no se puede retirar al empleado público que satisface las exigencias para gozar de pensión de jubilación mientras no cumpla sesenta y cinco (65) años, puede afirmarse que ella le está otorgando al empleado el derecho a seguir trabajando y a disfrutar de los beneficios que de ese hecho se deriven, entre ellos cotizar para aumentar el monto de la pensión, en el caso de los servidores que se jubilen con arreglo a la Ley 100 de 1993 y bajo el régimen de prima media con prestación definida (art. 33 parágrafo 3º). **Frente a quien está jubilado sin tener la edad de retiro forzoso, la prohibición de reintegro resulta discriminatoria porque lo priva del derecho**”*

de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 - 7 C.N.) y de recibir los beneficios que de ese derecho se derivan.

El derecho al reintegro se entiende, obviamente, sin perjuicio de la prohibición de recibir dos o más asignaciones del tesoro público contenida en el artículo 128 de la Carta Política.

.....

La prohibición de reintegrar al servicio empleados públicos retirados para disfrutar la pensión de jubilación, establecida en los Decretos - ley 2400 (art. 29) y 3074 de 1968 (art. 1º), y 1950 de 1973 (arts. 120, 121 y 124), **quedó derogada tácitamente por el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993**. El reintegro podrá hacerse si la persona no ha llegado a la edad de retiro forzoso; cumplida esa edad sólo podrá ser reintegrada a los empleos consignados en el artículo 29 del Decreto - ley 2400 de 1968, o a los de elección popular. No obstante, se tendrá en cuenta la incompatibilidad establecida por el artículo 128 de la Constitución, consistente en que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.¹ (Negrilla y subrayas fuera del texto).

De manera que, quien está jubilado puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, servicio público, siempre y cuando, no haya llegado a la edad de retiro forzoso, pues una vez cumplida esa edad, sólo podrá ser reintegrada a los empleos expresamente señalados en el artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968.

En aplicación de ese y otros antecedentes jurisprudenciales, es claro que respecto del Doctor Parra, no se configura inhabilidad alguna, por ello, está plenamente facultado para postularse como candidato al cargo de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

- 3ª. En relación con la edad de retiro forzoso para los docentes universitarios, la desinformación maliciosa de los opositores igualmente ha desinformado a la comunidad. En primer lugar, se debe advertir la existencia de un régimen

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil, 26 de marzo de 1996, Radicación número 786.

especial previsto en la Ley 344 de 1996 que en su artículo 19, en lo pertinente, prevé:

*“Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. **Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más**”.*

Es decir que los docentes universitarios pueden optar por disfrutar el derecho a la pensión una vez cumplidos los requisitos para ese efecto o seguir prestando sus servicios hasta por diez años más a edad de retiro forzoso.

El Consejo de Estado consideró que al cargo de Rector de las universidades públicas se le debe aplicar el régimen especial previsto en el citado artículo 19 de la Ley 344 de 1996, pues dados los requisitos y calidades exigidos para su desempeño aquel debe ser calificado como académico-administrativo. Así lo señaló su Sección Quinta al estudiar la demanda de nulidad de la elección del Rector de la Universidad de Cartagena², pues consideró que si para ocupar ese cargo es requisito haber ejercido o estar ejerciendo el cargo de docente universitario, *“esa pertenencia a la planta de docentes de la Universidad supone necesariamente que si a éstos se les fijó la regla de edad de retiro forzoso en 75 años, lógico resulte que dada esa legitimación especial para el ejercicio del cargo de rector, calificado como académico-administrativo, deba aplicárseles este régimen especial previsto por la Ley 344 de 1996”.*

² Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00343-01

4ª. **En conclusión:**

- El **profesor Héctor Miguel Parra López no se encuentra inmerso en la prohibición prevista en el artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968** en virtud de su derogatoria tácita por el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, le asiste el derecho a ser reintegrado al desempeño de empleos públicos.
- El cargo de Rector de las universidades públicas se considera *académico-administrativo*, y consecuentemente al mismo se le aplica la edad de retiro forzoso previsto en el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 con la modificación de la Ley 1821 de 2016.
- En derecho al reintegro que le asiste al profesor Parra está sujeto a la prohibición de recibir dos o más asignaciones del tesoro público contenida en el artículo 128 de la Constitución Política.
- Por lo dicho se mantiene incólume la postulación del profesor Parra para aspirar al cargo de Rector de la UFPS pues no está inhabilitado y tampoco ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Así las cosas, como lo sostiene mi equipo jurídico, es evidente que no estaba inhabilitado para inscribirme, ni para participar en la consulta del próximo 1 y 2 de junio de 2018, ni recae sobre mí, ninguna imposibilidad jurídica ni ética, para que, si a bien lo tiene el Consejo Superior Universitario de la UFPS, sea designado como Rector para el periodo 2018 – 2021.

Su amigo,



HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ

Candidato a la Rectoría de la Universidad Francisco de Paula Santander 2018-201